

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-2016-00566-01
Interno: No. 00716-2020
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PAOLA MONTEALEGRE POSADA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Referencia: Aclaración de sentencia

Se encuentran las presentes diligencias a instancia de estudiar si existe lugar a la aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Corporación el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia emitida el 14 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el día 12 de julio del presente año, visto en el anexo N° 7 del plenario, así como por el apoderado del Departamento del Tolima el 14 de julio de los corrientes (anexo N° 8 y 9 de Samai).

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en sentencia del 7 de julio de 2022¹, se resolvió el asunto de la referencia y se procedió por secretaría de esta Corporación a dejar constancia indicándose la debida notificación personal de la mencionada providencia², sin embargo, la apoderada del extremo demandante indica que se debe aclarar el aparte número 3, que hace referencia a las consideraciones del mencionado fallo en la medida en que se hizo referencia al nombre de una persona que no pertenece al presente asunto.

De otra parte, el apoderado del Departamento del Tolima, aduce que el numeral segundo de la sentencia proferida por este Tribunal, le genera duda en cuanto al límite para realizar el pago de la indemnización por concepto de salarios y prestaciones sociales a la señora MARTHA PAOLA MONTEALEGRE POSADA, dado que se incluyó un mínimo de 6 meses y un máximo de 24, razón por la cual es menester que esta Corporación proceda a desplegar el estudio que en derecho corresponde.

¹ Anexo N° 6 Samai.

² Constancia Secretarial fechada el 11 de julio de 2022, Samai.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la letra expresa:

*“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”⁴ (Subrayas y negrilla del despacho).*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”⁵

En este orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado ha indicado respecto a la aclaración y complementación de la sentencia lo siguiente⁶:

“...Sin embargo, el artículo 309 contempla la posibilidad de que, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto complementario, se aclaren los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el art. 311, ibídem, consagró la adición o complementación de la sentencia, cuando se omita decidir cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.”

La aclaración de las providencias es una figura jurídica, mediante la cual, el juez que profirió la decisión puede aclararla en auto complementario, de oficio o a solicitud de parte, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella.

En esta medida, y observando el caso concreto, específicamente el acápite correspondiente a las consideraciones, en donde al finalizar las mismas se señala el nombre de una persona que no hace parte de este asunto, se debe indicar que si bien es cierto fue un error en la digitalización de la providencia, el mismo no genera duda, por cuanto evidentemente se trata de la demandante MARTHA PAOLA MONTEALEGRE POSADA, así mismo en la parte resolutive de la sentencia, quien figura allí es la misma demandante MONTEALEGRE POSADA, lo que quiere decir que la figuración de la persona a la que hace referencia la demandante evidentemente no debe aparecer allí, y debe estarse a lo decidido en la parte resolutive.

³ Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ - El fallo contenido en la Sentencia C-548-97 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-059-98 del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

⁵ - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 22 de febrero de 2007, M.P Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-15362-01(5362-05).

En relación a la petición del apoderado del Departamento del Tolima, se tiene que no existen motivos para que se presente algún tipo de incertidumbre, en lo que tiene que ver con el interregno de tiempo que ha sido establecido por la Honorable Corte Constitucional para efectuar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, dado que por un lado es una postura que esta Corporación acoge.

Y, en segunda medida, el objetivo de aquel radica en que se establecieron unos parámetros para delimitar la indemnización cuando hay lugar a reintegro, lo anterior en razón a que este derecho no puede tornarse indefinido, de ahí que las consideraciones realizadas por el *a quo*, y por este Tribunal en el numeral segundo de la parte resolutive sea el marco judicial para que opere el reintegro en la forma solicitada.

Es así como el máximo órgano Constitucional en sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, tratándose del periodo que debe durar el reintegro de los empleados provisionales cuando se desvinculan sin motivación, como sucedió en el *sub judice*, alude que la indemnización reconocida no puede ser inferior a 6 meses, ni superior a 24 meses, además de cumplirse las demás condiciones administrativas por parte de la entidad departamental, como se señaló en la parte considerativa y resolutive de la providencia objeto de análisis.

A la letra la sentencia de unificación en mención señaló al respecto:

“3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

*3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, **las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario**”.*⁷ (Subrayas fuera de texto).

Es por ello que se alude en cuanto al período indemnizatorio, que el mismo no podrá ser inferior a 6 meses ni exceder de 24 de meses de salario, adicional a las condiciones que debe verificar el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para el reintegro de la demandante y el reconocimiento que ello acarrea, de ahí que se den los parámetros para que la entidad demandada determine los mínimos y máximos en

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

el interregno de tiempo a reconocer la indemnización a la señora MARTHA PAOLA MONTEALEGRE POSADA.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala denegará la solicitud de adición de la sentencia recurrida conforme a los motivos señalados por los extremos de la litis, toda vez, que lo que da lugar a esta figura jurídica es la redacción ininteligible que impida desentrañar el sentido de la sentencia o que dé lugar a interpretaciones diferentes sobre sus alcances, sin que se presentara la anterior situación en el *sub lite*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DENEGAR** la solicitud de adición elevada por los extremos de la litis, los días 12 y 14 de julio de 2022, de conformidad con lo señalado en parte precedente.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0d84032e015471ef723fc491ef4d25be9cb1796da78af5deaa000f4adaa3a**

Documento generado en 12/08/2022 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>